

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014).

REF.: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PARTES: OLIVER MOSQUEA ASPRILLA Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SOLICITANTE: PROCURADURÍA 114 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
RDO.: 2013-1253
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

INTERLOCUTORIO N° 001

Este Despacho considera que la aprobación de la conciliación le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia por los siguientes motivos:

Según observa el Despacho, a folios 39 y siguientes, el monto total de lo conciliado por las partes es de \$32'237.722. Ahora bien, según lo señala el Consejo de Estado, el valor a que llegaron las partes, determina la competencia por cuantía. Al respecto ha sostenido:¹

“Conviene tener claro que la solicitud de conciliación prejudicial no es una demanda y en ese trámite no existe una demanda, entendiendo como tal la solicitud que se formula al juez con el fin de que profiera una decisión, con efectos de cosa juzgada, pues en la conciliación prejudicial que se surte ante el Ministerio Público, éste sólo puede mediar para que se logre un acuerdo y declarar que éste se produjo, cuando en efecto así suceda, pero no tiene potestad para solucionar el conflicto al margen de la voluntad de las partes y el juez circunscribe la revisión del acuerdo al valor convenido por las partes, sin que le sea dado, en uso del arbitrio judicial, modificar la suma convenida para adecuarla a la cuantía señalada en la petición, como quiera que el sustrato de la conciliación es la voluntad de las partes, expresada en ejercicio de su libre autonomía, y al juez sólo se le asigna la función de aprobar o improbar el acuerdo, sin modificación alguna.

Por lo tanto, en relación con los autos que aprueben o imprueben la conciliación no hay lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 134 E del Código Contencioso

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005). Radicación número: 15001 23 31 000 2003 1254 01(27457). Demandante: LAURA STELLA NIÑO VARGAS. Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. Referencia: Apelación conciliación prejudicial.

Administrativo, que fue adicionado por el artículo 43 de la ley 446 de 1998, en cuanto establece que para efectos de establecer la competencia, la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

La Sala clarifica así su criterio jurisprudencial, ya que en oportunidades anteriores, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, en relación con los autos que decidan sobre la conciliación prejudicial, se tuvo en cuenta, en unas oportunidades el valor de lo conciliado² y en otras el valor de la petición³, para establecer como nuevo criterio que siempre será aquél el factor que permitirá determinar la competencia en razón de la cuantía en relación con los autos que aprueban o imprueban las conciliaciones prejudiciales realizadas por las partes ante el Ministerio Público, en asuntos de competencia de esta jurisdicción”.⁴

También es preciso señalar que el actual CPACA, al igual que el antiguo Código Contencioso Administrativo, no prescribió normas de competencia, en lo que corresponde al trámite de las conciliaciones extrajudiciales adelantadas ante los Procuradores Judiciales.

Ante esta laguna procedimental, se deben aplicar las disposiciones que contiene la Ley 640 de 2001, para aclarar este tema. Al revisar esa mencionada Ley, el artículo 24 ordena:

“... ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

Esta norma a la fecha no ha sido derogada, por lo que se debe revisar cuál fue el monto de lo aprobado, teniendo en cuenta la competencia por cuantía que establece el artículo 157 del CPACA.

Como se puede apreciar, aquí se pretende conciliar el pago de unas prestaciones sociales que se generaron con ocasión de un “supuesto” abandono de cargo, que ocasionó un proceso disciplinario, y se le suspendieron sus salarios y prestaciones

² Ver, por ejemplo, auto de 20 de marzo de 2003, exp 22.399. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Dijo la Sala: “En primer lugar debe advertirse que esta Corporación sí es competente en razón de la cuantía, teniendo en cuenta que el valor total de lo conciliado supera los \$26’390.000 exigidos en el 2001 y los \$36’950.000 exigidos en el 2002 para que un asunto en lo contencioso administrativo fuese de segunda instancia”.

³ Ver, por ejemplo, auto del 12 de diciembre de 2001, exp:20.336. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Dijo la Sala: “En primer lugar debe advertirse que esta Corporación sí es competente en razón de la cuantía, teniendo en cuenta que el valor total de la petición ascendió a \$65’258.796, que supera los \$26’390.000 exigidos en abril de 2000 para que una demanda fuese de segunda instancia”.

⁴ Este mismo criterio lo sostuvo en el siguiente fallo: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN. Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001031500020060146700. Acción de tutela.

desde el mes de enero de 2008 a agosto de 2011, que en su totalidad ascienden a \$32'237.722.

Si se ejercitara el medio de nulidad y reestablecimiento del derecho control de nulidad y reestablecimiento del derecho - laboral, se denota que el valor solicitado es superior a 50 SMLV, por lo que en virtud del numeral 2 del artículo 152 del CPACA, la competencia se radicaría en cabeza del Tribunal Administrativo de Antioquia, en primera instancia.

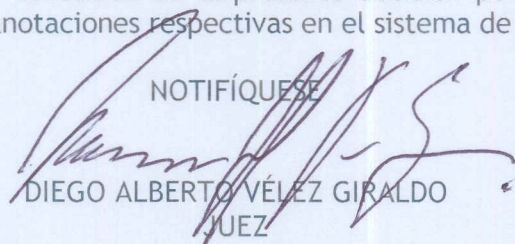
Al generarse una falta de competencia por factor cuantía se procederá al envío inmediato de las presentes diligencias con destino al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, a quien le corresponde adelantar su trámite. Lo anterior, en virtud del artículo 168 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento, disponer que por la Secretaría de este despacho judicial, se proceda a la remisión de las presentes diligencias con destino al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA-.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente decisión por estados a los sujetos procesales y háganse las anotaciones respectivas en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

J.N.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: Que en la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior
Medellín, 21 de enero de 2014

Secretaria